

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 19 de junio de 2026

Citar este número al responder: 0732-942042023

Señor:

ASDRÚBAL DIAZ RIVILLAS

C.C. No. 16.361.594

Sin dirección

Tuluá – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0732-6927 del 02 de junio de 2026, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, dentro de la actuación administrativa adelantada en el expediente No. 0732-039-005-048-2023, investigación a la que ha sido legalmente vinculada.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para surtirla de manera directa, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco (5) días hábiles, y se publica en la página web de la CVC.

En consecuencia, y para garantizar su derecho de contradicción, se remite adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto en comento, la cual consta de treinta y cuatro (34) páginas.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0732-6927 del 02 de junio de 2026, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Fecha de fijación
19 de junio de 2026

Fecha de desfijación
26 de junio de 2026

Fecha de notificación
30 de junio de 2026

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0732-039-005-048-2023.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, actuando conforme a las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, consagra el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, garantizando el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. En virtud de ello, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que, en desarrollo de estos mandatos, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-058 de 1994, reconoció la existencia de una “Constitución Ecológica”, que irradia todo el ordenamiento jurídico bajo una triple dimensión: como principio rector, como derecho fundamental y como un conjunto de obligaciones para el Estado y los particulares encaminados a la conservación del patrimonio natural.

Que, respecto a la protección de los recursos naturales renovables, la jurisprudencia Constitucional ha reafirmado que el patrimonio natural de la Nación es un bien de uso público y su protección es un derecho colectivo. En consecuencia, el interés general en la conservación de la biodiversidad prevalece sobre cualquier dinámica económica, obligando a las autoridades a diseñar y aplicar estrategias técnicas para su administración y uso racional. Que, según lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y, por tanto, no pueden ser objeto de transacción ni renuncia. Esto garantiza la irrenunciabilidad de la función sancionatoria ambiental y asegura que la autoridad no pueda pretermitir el cumplimiento de los estándares de protección de los recursos forestales.

Que, bajo este mismo cuerpo legal, las Corporaciones Autónomas Regionales, y específicamente la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, fueron instituidas como la máxima autoridad ambiental en su jurisdicción. El artículo 31, numeral 17, les otorga la competencia para ejecutar medidas de policía ambiental, imponer sanciones ante infracciones y exigir la reparación de los daños ambientales que se presenten en su territorio. Que, la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental. En su artículo 5, define la infracción ambiental como toda acción u omisión que vulnere las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales - Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones vigentes, presumiendo la culpa o dolo del infractor.

Que, el **artículo 49 de la Ley 99 de 1993**, y sus modificaciones introducidas por el artículo 89 del Decreto 1122 de 1999 y el artículo 49 del Decreto 266 de 2000, establece con claridad la obligatoriedad de la licencia ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, tengan el potencial de generar un deterioro grave a

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

los recursos naturales renovables, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje. Que, en el caso concreto, se ha verificado que el señor **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS** desarrolló actividades de explotación minera consistente en la extracción de material para afirmado de vías mediante socavación en el predio Los Mármoles - Las Mercedes sin contar con la correspondiente Licencia Ambiental expedida por la autoridad competente.

Que, por tanto, la conducta desplegada por el investigado encuadra en la prohibición descrita en el citado artículo 49; toda vez que la actividad de minería a cielo abierto, por su naturaleza, genera impactos significativos sobre el suelo, la cobertura vegetal y la morfología del terreno, los cuales no contaron con el control preventivo y la evaluación de impacto ambiental que el ordenamiento jurídico exige para salvaguardar el equilibrio ecosistémico.

*(...) Artículo 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.
(...)*

Que la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dentro del **Expediente No. 0732-039-005-048-2023**, adelanta el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental asociado al **caso No. 942042023**, con ocasión de los hechos constatados el 13 de septiembre de 2023 en el predio denominado Los Mármoles - Las Mercedes, ubicado en el corregimiento de Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, Valle, donde fue sorprendido el señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.594, realizando labores de extracción de material de cantera base y sub-base para afirmado de vías mediante socavación.

Que en dicha actuación, corroborada mediante **concepto técnico del 13 de septiembre de 2023** emitido por la Unidad de Gestión de Cuenca - UGC Bugalagrande, se determinó la ejecución de actividades de minería a cielo abierto sin el amparo de licencia ambiental, evidenciándose afectaciones al ecosistema consistentes en la pérdida de suelo por excavaciones de 4 metros de ancho, 6 metros de alto y 5 metros de profundidad, un área superficial aproximada de 20m², remoción de cobertura vegetal, alteración de la morfología del terreno y contaminación potencial de recursos hídricos, contraviniendo lo dispuesto en el **artículo 49 de la Ley 99 de 1993**, la cual exige licencia ambiental previa para toda obra o actividad que produzca deterioro grave a los recursos naturales o al paisaje.

Que, en consecuencia, el objeto del presente procedimiento administrativo, tramitado bajo los parámetros de la Ley 1333 de 2009, es declarar la responsabilidad del investigado conforme al cargo único formulado mediante auto de trámite del 26 de septiembre de 2024, consistente en realizar actividades de explotación minera en una cantera a cielo abierto sin contar con la licencia ambiental exigida, vulnerando de forma directa el régimen de protección de los recursos naturales renovables; por lo tanto, corresponde a esta autoridad ambiental proferir decisión de fondo con base en los elementos materiales probatorios contenidos en el expediente, determinando la imposición de la sanción correspondiente ante la plena configuración de la infracción a las normas de protección ambiental y la ausencia de causales de cesación del procedimiento.

**RESOLUCIÓN 0730-No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010, garantizando así el cumplimiento de las sanciones y medidas impuestas.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que, la Ley 1333 de 2009, que establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, dispuso en su artículo 1 que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. En cuanto a las conductas sancionables, el artículo 5 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes, o de los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Crucialmente, la Ley establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tiene la carga de desvirtuarla. Así mismo, la norma aclara que el infractor será responsable ante terceros por la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que mediante escrito con **radicado CVC No. 847722023 del 13 de septiembre de 2023**, la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural del Departamento de Policía Valle, solicitó a la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la emisión de un concepto técnico ambiental respecto a los hechos ocurridos el mismo día en el municipio de Bugalagrande, vía al corregimiento de Galicia. Escrito en el cual se relacionan los siguientes hechos: Siendo aproximadamente las 11:30 horas del 13 de septiembre de 2023, en las coordenadas geográficas 04°12'02.10"N, -76°09'07.01"W, el personal de Carabineros y Guías Caninos observó al ciudadano **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.594, realizando labores de extracción de material de cantera (base y sub-base para afirmado de vías) mediante socavación, afectando **veinte metros cuadrados (20m²)**, con excavaciones 4 metros de ancho, 6 metros de alto y 5 metros de profundidad. Durante el procedimiento de control y verificación, el citado ciudadano manifestó carecer de la documentación legal, permiso y/o licencia ambiental requerida para el desarrollo de dicha actividad extractiva, y precisó que se encontraba operando una máquina retroexcavadora pajarita marca CATERPILLAR, modelo 420E (No. 94279, serial CAT0420EVHIS04677), la cual fue objeto de incautación por parte de la autoridad policial, fundamentando así la necesidad del concepto técnico solicitado para el respectivo trámite sancionatorio y la acción judicial correspondiente.

Que en atención de lo solicitado y puesto en conocimiento de la autoridad ambiental por parte de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural del Departamento de Policía Valle, a través del radicado CVC No. 847722023, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC Bugalagrande, de la DAR Centro Norte de la CVC, emitieron **concepto técnico del 13 de septiembre de 2023**, en el cual se concluyó y recomendó que la actividad minera detectada en el predio Los Mármoles - Las Mercedes, en las coordenadas 4°12'02.10"N, -76°09'07.01"W, constituye una explotación a cielo abierto de material para afirmado de vías realizada sin el amparo de licencia ambiental. El concepto evidenció afectaciones al ecosistema, incluyendo

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

la pérdida de suelo por excavaciones, remoción de cobertura vegetal, alteración de la morfología del terreno y contaminación potencial de recursos hídricos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, la cual exige licencia ambiental previa para toda obra o actividad que produzca deterioro grave a los recursos naturales o al paisaje. Situación de la cual se tiene como presunto responsable e infractor al señor **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS**, con cédula No. 16.361.594.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta denunciada, determinar si esta constituye infracción ambiental o si se encuentra amparada en una causal de eximente de responsabilidad; que dicho trámite no podrá extenderse a hechos distintos de los que fueron objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos; y que el término máximo para su desarrollo es de seis (6) meses, culminando con el archivo definitivo o con el auto de apertura de la investigación.

Que conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC dio apertura al procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el **expediente No. 0732-039-005-048-2023**, asociado al caso No. 942042023 y profirió el **auto de trámite del 20 de octubre de 2023** por el cual ordenó la apertura de una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental, identificar plenamente a los responsables y establecer si existió alguna causal de eximente de responsabilidad fundamentando esta decisión en la necesidad de esclarecer los hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2023 en el predio Los Mármoles - Las Mercedes, donde el señor **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS** fue sorprendido realizando actividades de minería a cielo abierto sin la debida licencia ambiental.

Que, respecto al auto de trámite del 20 de octubre de 2023, por el cual ordenó la apertura de indagación preliminar de carácter administrativo ambiental consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en la semana entre el 27 de octubre y el 3 de noviembre de 2023. Además, ante la falta de dirección física o electrónica para comunicar al señor Díaz Rivillas la decisión administrativa, se procedió a la publicación del oficio de comunicación CVC No. 0732-9420422023 y del acto administrativo en comento en el portal página web oficial de la CVC el 20 de noviembre de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en atención de lo evidenciado en el radicado CVC No. 847722023 y el concepto técnico del 13 de septiembre de 2023, y conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC profirió el **auto de trámite del 19 de abril de 2024**, por el cual se ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental contra el señor **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS**, con cédula No. 16.361.594, por la presunta ejecución de actividades de

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

minería en una cantera a cielo abierto, sin contar con la debida licencia ambiental, en el predio Los Mármolés - Las Mercedes, Bugalagrande, Valle.

Del auto de trámite del 19 de abril de 2024, mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 27 de junio de 2024, dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se comunicó a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en observancia de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, mediante el oficio CVC No. 0730-400052024, el cual fue notificado mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado con constancia de lectura del 21 de junio de 2024; finalmente, se notificó al señor **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS** mediante aviso CVC No. 0732-4000522024, el cual fue fijado en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte y publicado en la página web institucional el 04 de julio de 2024, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, surtiendo sus efectos de notificación el 12 de julio de 2024, una vez desfijado el aviso tras el término de ley.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental solo podrá declararse cesado cuando concurra y se encuentre plenamente demostrada alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 9: **i)** muerte del investigado si es persona natural o liquidación definitiva si es persona jurídica; **ii)** que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental; **iii)** que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; y/o **iv)** que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que, para el caso objeto de estudio, se observa que el investigado, el señor **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS**, no ha allegado solicitud alguna orientada a la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental. Asimismo, tras el análisis del expediente, la DAR Centro Norte de la CVC no ha evidenciado la concurrencia de ninguna de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio establecidas taxativamente en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, al no existir méritos para interrumpir la actuación administrativa, se considera legalmente procedente la continuación del procedimiento sancionatorio.

Que, la Ley 1333 en su artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC, profirió el **auto de trámite del 26 de septiembre de 2024**, por el cual se formuló cargo único a título de culpa al señor **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS**, con cédula No. 16.361.594, por la presunta infracción a la normatividad ambiental, específicamente por la ejecución de actividades de explotación minera en una cantera a cielo abierto en el predio Los Mármolés - Las Mercedes, corregimiento Galicia, Bugalagrande, Valle, sin contar con la debida licencia

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ambiental expedida por la autoridad competente. Dicha formulación de cargos se sustenta en el análisis técnico y jurídico realizado tras el agotamiento de la etapa de indagación preliminar e inicio del procedimiento sancionatorio ambiental bajo el expediente No. 0732-039-005-048-2023, en el cual se verificó la ocurrencia de los hechos el 13 de septiembre de 2023, la identificación plena del presunto responsable y la ausencia de causales de cesación, atenuación o agravación de la responsabilidad a la fecha de la decisión, garantizando así el derecho al debido proceso y la oportunidad para que el investigado ejerza su derecho a la defensa y contradicción mediante la presentación de los descargos y pruebas pertinentes.

Que, en relación con el auto de trámite del 26 de septiembre de 2024, mediante el cual se formularon cargos al presunto infractor, se observa en el expediente que, ante la imposibilidad de localizar al señor **ASDRÚBAL DIAZ RIVILLAS**, el referido acto administrativo fue objeto de notificación por aviso CVC No. 0732-890822024 el cual fue publicado en el portal web institucional en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y fijado en la cartelera de la DAR Centro Norte y en la página web de la Corporación el 17 de octubre de 2024. En consecuencia, al haber transcurrido el término de ley y culminada la diligencia de publicidad, la notificación se consideró surtida el 25 de octubre de 2024, garantizando con ello el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor dispone de un término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del pliego de cargos, para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar las pruebas que estime pertinentes, las cuales serán costeadas económicamente por quien las requiera. En consecuencia, el vencimiento de este plazo sin el pronunciamiento del investigado extingue su oportunidad legal para controvertir materialmente los cargos en esta etapa, facultando a la autoridad ambiental para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio en garantía de los principios de celeridad y debido proceso.

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó al señor **ASDRÚBAL DIAZ RIVILLAS** el término perentorio de diez (10) días hábiles para ejercer su derecho de defensa y contradicción frente al cargo formulado; no obstante, una vez fenecido dicho plazo, se constató que el investigado **no presentó escrito de descargos** ni solicitó la práctica de pruebas.

Que, en virtud de lo expuesto y al no existir período probatorio dentro del procedimiento sancionatorio, tras haberse garantizado plenamente el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado, la DAR Centro Norte de la CVC, profirió el **auto de trámite del 26 de diciembre de 2024**, por el cual se ordena el cierre de una investigación sancionatoria ambiental; en consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado al señor **ASDRÚBAL DIAZ RIVILLAS** para la presentación de los alegatos de conclusión, permitiéndole exponer sus consideraciones finales antes de que esta autoridad ambiental proceda a adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Que, en relación con el auto de trámite de 26 de diciembre de 2024, mediante el cual se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado para alegatos de conclusión, se observa en el expediente que, ante la imposibilidad de localizar al señor **ASDRÚBAL DIAZ RIVILLAS**, el

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

referido acto administrativo fue objeto de notificación por aviso CVC No. 0732-1148372024. Dicho aviso fue publicado en el portal web de la CVC en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y fijado en la cartelera de la DAR Centro Norte el 07 de febrero de 2025. En consecuencia, al haber transcurrido el término de ley y culminada la diligencia de publicidad tras su desfijación el 13 de febrero de 2025, la notificación se consideró surtida el 17 de febrero de 2025, garantizando con ello el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado

Que, en relación con el auto de trámite del 26 de diciembre de 2024, por el cual se ordenó el cierre de la investigación y se otorgó el término legal de diez (10) días hábiles para la presentación de alegatos de conclusión, se observa que, una vez vencido dicho término, notificada la decisión el 17 de febrero de 2025, el investigado **ASDRÚBAL DIAZ RIVILLAS** omitió presentar escrito alguno para tal efecto. En consecuencia, al no haberse recibido pronunciamiento ni alegatos por parte del presunto infractor dentro del plazo conferido, la actuación administrativa se encuentra debidamente saneada, permitiendo a este despacho proceder con la etapa de decisión de fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y en virtud de las facultades otorgadas durante el curso de la presente investigación, la autoridad ambiental se encuentra plenamente legitimada para adelantar todas las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, mediciones, caracterizaciones y consultas en bases de datos oficiales, con el fin de determinar la certeza de los hechos y consolidar el acervo probatorio. Por tanto, en ejercicio de dichas facultades, la DAR Centro Norte de la CVC procedió a verificar la situación jurídica, socioeconómica y de antecedentes del investigado, **ASDRÚBAL DIAZ RIVILLAS**, con cédula No. 16.361.594, obteniendo los siguientes resultados:

- **Antecedentes judiciales (Policía Nacional):** Tras realizar la consulta en la plataforma oficial de la Policía Nacional de Colombia, se verificó que el ciudadano **ASDRÚBAL DIAZ RIVILLAS** no registra asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni requerimientos vigentes.
- **Seguridad social (ADRES - BDUA):** Conforme a la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), se constató que el investigado se encuentra en estado activo dentro del Régimen Contributivo, afiliado a la Entidad Promotora de Salud (EPS) Servicio Occidental de Salud S.A. (S.O.S.).
- **Información socioeconómica (SISBÉN):** De acuerdo con la consulta en la base de datos oficial del Sisbén IV, el ciudadano se encuentra clasificado en el grupo D2, correspondiente a la categoría de población "no pobre, no vulnerable".
- **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA):** Tras la verificación efectuada en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), el sistema confirmó que no existen registros de sanciones ambientales previas reportadas contra el señor **ASDRÚBAL DIAZ RIVILLAS** en el histórico nacional.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC procede a calificar la falta y determinar la responsabilidad del

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**, con cédula No. 16.361.594. Esta actuación se deriva del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, relativo a la obligatoriedad de contar con licencia ambiental para el desarrollo de actividades con potencial de deterioro a los recursos naturales, conforme al cargo único formulado mediante auto de trámite del 26 de septiembre de 2024.

La responsabilidad administrativa se fundamentará en los elementos materiales probatorios recaudados en el expediente No. 0732-039-005-048-2023, especialmente:

- Denuncia de la Policía Nacional - Radicado No. 847722023 del 13 de septiembre de 2023.
- Concepto técnico del 13 de septiembre de 2023.
- Consultas institucionales - Resultados obtenidos en las bases de datos de la Policía Nacional (Antecedentes), ADRES (Seguridad Social), VITAL/RUIA (Antecedentes Ambientales) y SISBÉN, referentes al investigado.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS:

Que, en el expediente No. 0732-039-005-048-2023, reposan elementos probatorios que ofrecen plena certeza sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del investigado en la comisión de la conducta reprochada. Se ha verificado que el señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**, con cédula No. 16.361.594, incumplió la obligación legal de obtener la licencia ambiental previa para la explotación minera a cielo abierto en el predio Los Mármoles - Las Mercedes. Los elementos de prueba reconocidos para la calificación de la falta son:

ELEMENTO PROBATORIO	HECHO A PROBAR
• Denuncia de la Policía Nacional – Rad. CVC No. 847722023 del 13/09/2023. • Concepto técnico del 13/09/2023.	La existencia de flagrancia en la actividad de explotación minera consistente en la extracción de material para afirmado de vías sin licencia ambiental.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra PROBADO . Se constató en flagrancia la remoción de cobertura vegetal y excavaciones de un área superficial estimada de veinte metros cuadrados (20m²) , con una socavación de 4 metros de ancho, 6 metros de alto y 5 metros de profundidad, afectando la morfología del terreno en el predio Los Mármoles - Las Mercedes, sin contar con el respectivo instrumento de control ambiental.	
Consultas en portales oficiales (ADRES, SISBÉN IV).	Establecer el perfil socioeconómico del investigado, el señor ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS , para la correcta dosificación de la multa, conforme a la Resolución 2086 de 2010 <i>“Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”</i> .
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra PARCIALMENTE PROBADO . Si bien se ha verificado la situación socioeconómica del investigado, quien figura como cotizante activo en el Régimen Contributivo de salud (EPS S.O.S.) y en el curso de la investigación se evidencio que estuvo clasificado en el grupo D2 del SISBÉN IV – <i>“No pobre No Vulnerable”</i> , a la fecha No encuentra en la base del SISBÉN, existe una dificultad técnica para la aplicación directa de la metodología de tasación de multas prevista en la Resolución 2086 de 2010 . Lo anterior obedece a que la categorización actual del SISBÉN (grupos A, B, C, D) no guarda una equivalencia funcional ni una	



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

correspondencia relacionada con los niveles socioeconómicos previstos en la citada resolución, la cual fue diseñada bajo parámetros de medición anteriores. Ante esta brecha normativa y técnica, y en estricta observancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de sanciones, esta autoridad ambiental no puede inferir mecánicamente una capacidad económica superior. Por consiguiente, ante la imposibilidad de una tasación aritmética exacta basada exclusivamente en la normativa de 2010, esta autoridad aplicará los criterios de dosificación bajo un principio de **capacidad económica razonable**, ponderando la condición de cotizante activo del investigado junto con su clasificación en el grupo D2, evitando así una sanción que resulte desproporcionada o irrazonable ante la realidad fáctica del administrado.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	16361594
NOMBRES	ASDRUBAL
APELLIDOS	DÍAZ RIVILLAS
FECHA DE NACIMIENTO	31/11/2099
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUÁ

Datos de afiliación :

ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	01/08/2012	31/11/2099	COTIZANTE
--------	---	--------------	------------	------------	-----------

Sisbén
Centro de identificación de
personas beneficiarias de programas sociales

Fecha de consulta:

Ficha:

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**, con
el número de documento **16361594**. NO se
encuentra en la base del Sisbén IV

D2

Aceptar

No pobre no vulnerable

DATOS PERSONALES

© 2021 - Consulta categoría

Nombres: **ASDRUBAL**

Apellidos: **DÍAZ RIVILLAS**

Tipo de documento: **Cédula de ciudadanía**

Número de documento: **16361594**

Municipio: **Tuluá**

Departamento: **Valle del Cauca**

Consulta en el RUIA (VITAL).

Determinar la existencia de antecedentes o sanciones
ambientales en firme contra el señor **ASDRÚBAL DÍAZ**

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

RIVILLAS , con el fin de configurar la reincidencia como agravante en la dosificación de la sanción, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2010.	
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO . Tras realizar la consulta técnica del número de cédula del investigado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el sistema arrojó como resultado: “No Existen Registros de Sanciones - No se encontraron Registros” . En consecuencia, al no registrarse actos administrativos sancionatorios previos en el RUIA, esta autoridad ambiental concluye que no se configura el agravante de reincidencia .	
Tipo de Documento Cédula	Número de Documento 16361594
Fecha de ejecutoria del acto y fecha de cumplimiento	
Fecha de Ejecutoria del Acto Administrativo de Sanción dd/mm/aaaa	Fecha de Cumplimiento de la Sanción dd/mm/aaaa
Formato DD/MM/AAAA. Selecciona la fecha.	Formato DD/MM/AAAA. Selecciona la fecha.
Lugar en que ocurrieron los hechos	
Departamento Seleccione una Opción.	Municipios Seleccione una Opción.
Limpiar Buscar	
Resultados de la búsqueda	
No se encontraron registros para los criterios ingresados.	

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra plenamente acreditado dentro del expediente que la responsabilidad administrativa frente al cargo formulado recae de manera exclusiva sobre el señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**, con cédula No. 16.361.594, en su calidad de autor material y ejecutor directo de la actividad extractiva ilícita. La conducta reprochada se subsume en el régimen de responsabilidad objetiva consagrado en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, al haberse constatado técnicamente

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

la intervención física y la afectación material de los recursos naturales mediante la explotación minera a cielo abierto, la infracción se configura por el solo hecho de desplegar la actividad omitiendo el imperativo legal de contar de forma previa con la licencia ambiental; por lo tanto, no resulta jurídicamente viable apelar a la ausencia de dolo o de intencionalidad dañosa para pretender la exoneración de la responsabilidad.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: Conforme a la estructura del procedimiento sancionatorio ambiental, la conducta se califica a título de CULPA, configurada bajo la modalidad de omisión del deber objetivo de cuidado. El investigado, en su condición de operador y ejecutor de la actividad minera, actuó con un nivel de negligencia administrativamente relevante al realizar la socavación y la remoción de la cobertura vegetal, desatendiendo abiertamente la obligación legal contenida en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993. Esta omisión constituye una transgresión sustancial al principio de prevención, toda vez que el investigado ignoró el riesgo latente y los impactos ambientales conexos que reviste inherentemente una explotación minera desprovista de instrumentos de manejo, control y dirección técnica ambiental de la autoridad competente.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: El cargo único formulado se mantiene y se considera **PROBADO**. A pesar de haber contado con el término legal para ejercer su derecho a la defensa, el investigado omitió la presentación de descargos o argumentos que permitieran desvirtuar la infracción imputada. La realización de actividades mineras sin el amparo de la respectiva licencia ambiental constituye una transgresión directa a la normativa vigente, confirmando que se trató de una transformación del ecosistema y alteración de la morfología del terreno ejecutada sin la debida autorización de la CVC.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: No se configuran causales de atenuación de la responsabilidad conforme al artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el investigado guardó silencio procesal, por lo que no medió confesión de la infracción antes del inicio del procedimiento sancionatorio, ni se demostró la mitigación, compensación o resarcimiento voluntario del daño al suelo y a la cobertura vegetal con anterioridad a la formulación de cargos. Asimismo, en consonancia con el análisis técnico-jurídico que sustentó el pliego de cargos del 26 de septiembre de 2024, se ratifica que **no se configuran causales de agravación de la responsabilidad** de las previstas en el artículo 7 de la citada ley; lo anterior, debido a que el señor Díaz Rivillas ostenta la condición de infractor primario sin reportes vigentes en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y la explotación minera no se localizó al interior de áreas de especial importancia ecológica o categorías con restricciones o vedas ambientales explícitas. En consecuencia, la conducta será sancionada y dosificada de forma integral bajo la condición de infractor primario y sin la concurrencia de factores modificadores de la responsabilidad.

NORMA VULNERADA: Se encuentra plenamente probado el incumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 49 de la Ley 99 de 1993**, en concordancia con las disposiciones sectoriales vigentes que regulan la exigibilidad de los instrumentos de manejo y control ambiental para el desarrollo de actividades extractivas. La infracción se configuró al ejecutar actividades de explotación minera a cielo abierto (*extracción de material de cantera para afirmado de vías*) en el predio Los Mármoles - Las Mercedes, corregimiento de Galicia, Bugalagrande, Valle, sin

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

contar con la debida y previa licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente.

Este marco normativo es de carácter imperativo y de orden público; establece de manera taxativa que cualquier proyecto, obra o actividad que pueda producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables, al medio ambiente o introducir modificaciones notorias al paisaje, requiere obligatoriamente de un proceso de evaluación y del otorgamiento de una licencia previa. Al haberse verificado técnicamente la explotación minera en flagrancia, la cual generó impactos materiales como la pérdida de suelo y la alteración de la morfología del terreno, la obligación de obtener dicho acto administrativo era ineludible, carga pública y ambiental que fue completamente desatendida por el investigado.

FACTOR TEMPORAL: La infracción se define jurídicamente como una conducta instantánea con efectos persistentes; sin embargo, en estricta observancia de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y justicia material, esta autoridad ambiental toma como hito temporal el día del hallazgo en flagrancia, esto es, el **13 de septiembre de 2023**, fijando consecuentemente el factor temporal en **un (1) día** para efectos del cálculo de la multa bajo la metodología de la Resolución 2086 de 2010, toda vez que se reconoce que la actividad extractiva ilícita fue interrumpida de forma inmediata y definitiva por la autoridad policial mediante la incautación de la maquinaria utilizada.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS:

En estricto cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante el auto de trámite del 26 de septiembre de 2024 (*notificado por aviso surtido el 25 de octubre de 2024*), se otorgó al señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**, con cédula No. 16.361.594, el término perentorio de diez (10) días hábiles para ejercer su derecho de defensa y contradicción frente al cargo único formulado. No obstante, una vez fenecido dicho plazo legal, esta autoridad constató la contumacia del investigado, quien silencio procesal.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Sobre el particular, se observa en el expediente sancionatorio ambiental No. 0732-039-005-048-2023 que el señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**, con cédula No. 16.361.594, no presentó escrito alguno que contuviera alegatos de conclusión dentro del término legal de diez (10) días hábiles otorgado mediante el auto de trámite del 26 de diciembre de 2024. Es preciso señalar que esta autoridad ambiental garantizó plenamente las prerrogativas constitucionales del debido proceso y la defensa, agotando las gestiones de publicidad necesarias para notificar el auto de cierre de investigación. Ante la imposibilidad de localización del investigado, se procedió con la notificación por aviso CVC No. 0732-1148372024, la cual quedó debidamente surtida el 17 de febrero de 2025 tras su desfijación. Al haber fenecido el término de ley sin pronunciamiento alguno, se configuró una evidente contumacia y silencio procesal en esta etapa de cierre.

En consecuencia, al no existir lugar para el análisis de oposición, excepciones ni controversia frente a la responsabilidad administrativa en esta fase final debido a la inactividad procesal y voluntaria de la defensa, la calificación jurídica del cargo formulado permanece incólume; por lo tanto, bajo las reglas de la sana crítica y la lógica jurídica, se establecen como elementos

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

materiales probatorios definitivos para determinar la responsabilidad del investigado los siguientes soportes que obran en el expediente:

- **Denuncia de la Policía Nacional - Radicado CVC No. 847722023 del 13 de septiembre de 2023:** Documento público que consigna el hallazgo en flagrancia del investigado realizando labores de extracción de material de cantera (base y sub-base) mediante socavación con maquinaria pesada sin autorizaciones legales.
- **Concepto técnico de la UGC Bugalagrande del 13 de septiembre de 2023:** Dictamen pericial institucional que constató materialmente la explotación minera a cielo abierto en el predio Los Mármol - Las Mercedes, corregimiento de Galicia, Bugalagrande, Valle, evidenciando la remoción de cobertura vegetal, excavaciones de 4 metros de ancho, 6 metros de alto y 5 metros de profundidad, consolidando un área superficial estimada de **veinte metros cuadrados (20m²)**, con una altura de socavación de hasta ocho metros (8m), alterando la morfología del terreno y la ausencia de licencia ambiental.
- **Consultas en Portales Oficiales del Estado (ADRES, SISBÉN IV, Policía Nacional y RUIA-VITAL):** Diligencias y certificaciones administrativas que permitieron la plena identificación del investigado, la verificación de su situación judicial, su condición de infractor primario y la evaluación de su perfil socioeconómico para la dosificación de la sanción.

Que, analizados en su conjunto, los elementos probatorios que reposan en el expediente No. 0732-039-005-048-2023 contienen la información necesaria para determinar con certeza el periodo temporal de la infracción, su localización geográfica, las conductas realizadas y la plena identificación del responsable, el señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**. Lo anterior permite a esta autoridad ambiental concluir que el investigado no logró desvirtuar la flagrancia detectada ni demostrar el cumplimiento de la norma vulnerada, a pesar de asistirle el deber legal de hacerlo con el fin de desvanecer la presunción de culpa o dolo que prevé la Ley 1333 de 2009, razón por la cual el acervo probatorio adquiere la firmeza y suficiencia necesaria para proferir decisión de fondo.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone sobre la determinación de la responsabilidad y sanción a imponer que, vencido el término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar.

Que, mediante **Informe técnico de responsabilidad y sanción (ITRS) del 27 de mayo de 2026**, emitido por los profesionales adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la CVC, se procedió a realizar el análisis integral de los elementos materiales probatorios, determinando la responsabilidad de la investigada en los siguientes términos:

(...) **7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Teniendo en cuenta el sólido acervo probatorio que integra el expediente No. 0732-039-005-048-2023, este grupo calificador determina que el señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**, con cédula No. 16.361.594, en su calidad de autor material y ejecutor directo de las actividades en el predio Los Mármol - Las Mercedes, no logró desvirtuar la

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026 (02 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

presunción de culpa que se le adjudicó en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite del 26 de septiembre de 2024.

Se encuentra plenamente acreditado que el investigado vulneró la normatividad ambiental a título de culpa por omisión, manifestada en la abierta inobservancia del deber objetivo de cuidado. Al respecto, el legislador ha establecido normas de protección de los recursos naturales que son de orden público y oponibles a todos los ciudadanos; por tanto, ninguna persona puede ampararse en el desconocimiento de la ley, en la falta de comparecencia procesal o en la supuesta urgencia de la adecuación vial para exonerarse del cumplimiento de las obligaciones ambientales. Conforme a lo dispuesto en el **artículo 49 de la Ley 99 de 1993**, la obtención de una licencia ambiental previa es el requisito obligatorio, vinculante e indispensable para realizar actividades de explotación minera a cielo abierto. Este instrumento legal garantiza que la intervención del suelo se realice bajo rigurosos criterios de sostenibilidad técnica. La ausencia de dicha autorización constituye una infracción materializada que impidió a la CVC ejercer su facultad de evaluación y control previo sobre una intervención de aproximadamente veinte (20) metros cuadrados, donde se generó remoción de cobertura vegetal y excavaciones profundas que alteraron la morfología del terreno.

Para el caso de la extracción de material de cantera (base y sub-base para afirmado de vías) mediante socavación detectada en flagrancia el 13 de septiembre de 2023 en las coordenadas 4°12'02.10"N, - 76°09'07.01"W, la responsabilidad administrativa recae plenamente sobre el señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**. Las evidencias obrantes en el expediente, tales como la denuncia recibida de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional con radicado CVC No. 847722023 y el concepto técnico del 13 de septiembre de 2023, señalan de forma contundente la autoría y materialidad de la falta. Asimismo, la flagrante contumacia del investigado, reflejada en el silencio absoluto guardado tanto en la etapa de descargos como frente al traslado para alegatos de conclusión, no hace más que ratificar la firmeza del acervo probatorio recaudado, dejando sin sustento jurídico cualquier pretensión de exoneración. El investigado no acreditó la configuración de ninguna causal eximente de responsabilidad según el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, como tampoco se cumplieron los supuestos para la cesación del procedimiento bajo los términos del artículo 9 ibídem. Al no existir prueba de fuerza mayor, caso fortuito o el hecho de un tercero que rompiera el nexo causal, queda en firme la infracción al orden público ambiental, resultando legalmente procedente la imposición de la sanción correspondiente en los términos del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

“Artículo 8. Eximentes de Responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2. Inexistencia del hecho investigado. 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)”

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes en el expediente, se tiene total certeza sobre la comisión de la infracción normativa y la responsabilidad administrativa del investigado. Por ende, se determina que el señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**, en su calidad de autor material y ejecutor directo de las actividades extractivas, es **RESPONSABLE** del cargo único formulado mediante el auto de trámite del 26 de septiembre de 2024.

Lo anterior, toda vez que con su actuar vulneró de forma flagrante las normas ambientales al realizar una explotación minera en una cantera a cielo abierto (extracción de material para afirmado de vías mediante socavación) al interior del predio Los Mármoles - Las Mercedes, Bugalagrande, sin contar

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

con el respectivo instrumento de control y manejo ambiental exigido por el artículo 49 de la Ley 99 de 1993.

La conducta se encuentra plenamente acreditada no solo por el hallazgo en flagrancia documentado por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural del Departamento de Policía Valle el 13 de septiembre de 2023, sino por la ratificación técnica de las afectaciones materiales por la pérdida de suelo, excavaciones de 4 metros de ancho, 6 metros de alto y 5 metros de profundidad, consolidando un área superficial estimada de **veinte metros cuadrados (20m²)**, alterando la morfología del terreno consignadas en el concepto técnico de la misma fecha emitido por la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC. Asimismo, la flagrante contumacia del investigado, impide desvirtuar la naturaleza de la infracción o el nexo causal, dejando incólume el acervo probatorio recaudado por esta autoridad. En consecuencia, al estar debidamente demostrado el cargo, es imperativo proceder con la imposición de las consecuencias jurídicas derivadas de dicha responsabilidad, para lo cual se aplicará la dosificación punitiva conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

(...) **Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro. licencia ambiental, autorización,
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...) (Negrilla fuera de texto).

En concordancia con lo expuesto y tras el análisis integral del acervo probatorio, se encuentra plenamente acreditada la comisión de la infracción y la responsabilidad administrativa del señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**, con cédula No. 16.361.594. En consecuencia, se recomienda la imposición de una **SANCIÓN TIPO MULTA**, fundamentada en la ejecución de actividades de explotación minera en una cantera a cielo abierto sin contar con la Licencia Ambiental previa exigida por el artículo 49 de la Ley 99 de 1993.

Es imperativo precisar que, si bien la denuncia en flagrancia de la Policía Nacional del 13 de septiembre de 2023 dio origen a la presente investigación, la etapa de valoración técnica posterior permitió determinar con exactitud que la afectación material se circunscribió a una intervención aproximada de veinte (20) metros cuadrados, caracterizada por excavaciones profundas que alteraron la morfología del suelo en el predio Los Mármoles - Las Mercedes.

Por lo anterior, en estricta observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y justicia material, la potestad sancionatoria de esta Corporación se ejercerá mediante la imposición de una multa pecuniaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Esta sanción se erige como la consecuencia jurídica proporcional, efectiva y disuasoria para reprochar la conducta



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

infractora, cuya tasación deberá realizarse bajo los criterios técnicos de la Resolución 2086 de 2010, tomando como base la afectación probada en el terreno y la capacidad socioeconómica razonable del investigado.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Al respecto, es imperativo precisar que, si bien la infracción objeto de estudio se fundamenta de manera primordial en el incumplimiento del deber preventivo tipificado en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, la conducta desplegada por el investigado representa una transgresión directa a los instrumentos de planificación, control y vigilancia de la autoridad ambiental. La intervención de un área aproximada de veinte (20) metros cuadrados, detectada originalmente en flagrancia el 13 de septiembre de 2023, constituye una conducta que, por sus características y modalidad extractiva, generó una alteración real y material sobre el recurso suelo y la morfología natural del terreno.

En este sentido, obran en el expediente la denuncia de la Policía Nacional y el concepto técnico de la UGC Bugalagrande de la misma fecha, los cuales describen técnicamente la ejecución de actividades de minería de cantera mediante socavación con maquinaria pesada, evidenciando excavaciones con dimensiones de 4 metros de ancho, 6 metros de alto y 5 metros de profundidad, consolidando un área superficial estimada de **veinte metros cuadrados (20m²)**. La gravedad de la afectación se ve acentuada por la severa degradación de la capa orgánica del suelo, la remoción de la cobertura vegetal basal y la generación de un riesgo latente de desestabilización geotécnica en el talud intervenido. Esta explotación no autorizada en el predio Los Mármol - Las Mercedes, corregimiento de Galicia, Bugalagrande, Valle, imposibilitó a la Corporación el ejercicio oportuno de sus funciones de evaluación ambiental previa, impidiendo la exigencia de planes de manejo, control de erosión y restauración geomorfológica indispensables para este tipo de actividades extractivas.

Bajo esta óptica, la conducta se califica como una infracción que trasciende el peligro formal, al consolidar una modificación del paisaje y una pérdida física del recurso suelo al margen de los criterios técnicos de sostenibilidad. La omisión del instrumento de control ambiental previo, para el caso una licencia ambiental, impidió acreditar la viabilidad de la explotación, vulnerando de forma efectiva el bien jurídico protegido por la norma. Por lo tanto, el reproche administrativo se fundamenta en la materialidad de la intervención detectada en la cantera y en la alteración antrópica sin dirección técnica, derivando en la necesidad de imponer una sanción proporcional a la magnitud del impacto verificado en el terreno de conformidad con la Resolución 2086 de 2010.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Tras el análisis integral de la conducta y de los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, esta autoridad ambiental procede a determinar la configuración de las circunstancias previstas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, bajo las siguientes consideraciones:

9.1. ATENUANTES: Este grupo evaluador concluye que **no se configuran causales de atenuación de la responsabilidad** conforme al artículo 6 de la citada ley, toda vez que:

- **Ausencia de confesión:** El investigado guardó absoluto silencio procesal durante el curso de la actuación, por lo que no medió confesión ni aceptación de la infracción antes del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental ni en etapas posteriores.
- **Ausencia de mitigación o resarcimiento:** No se demostró la mitigación, compensación o resarcimiento voluntario y total del daño al suelo y a la morfología del terreno con anterioridad a la formulación de cargos; por el contrario, la flagrancia y los hallazgos técnicos confirmaron que la explotación minera a cielo abierto se ejecutó al margen de las obligaciones de control ambiental.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026 (02 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

9.2. AGRAVANTES: En cuanto a las circunstancias agravantes del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en estricta consonancia con el pliego de cargos del 26 de septiembre de 2024, se determinó lo siguiente:

- **Reincidencia (No configurada):** Tras realizar la consulta técnica de la cédula del investigado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL - RUIA) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el sistema arrojó como resultado: “No Existen Registros de Sanciones”. En consecuencia, al no registrarse actos administrativos sancionatorios previos en firme, se ratifica su condición de infractor primario.
- **Afectación de áreas de especial importancia ecológica o de protección (No configurada):** Conforme al análisis técnico-jurídico que sustentó el pliego de cargos, se verificó que la actividad extractiva ilícita mediante la intervención de 20 metros cuadrados en el predio Los Mármoles - Las Mercedes, Bugalagrande, no se localizó al interior de áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), ecosistemas estratégicos, ni categorías con restricciones o vedas ambientales explícitas. Por lo tanto, se declara **NO PROBADA** esta circunstancia de agravación.

Se destaca que, en observancia del principio de congruencia y las garantías del debido proceso, la calificación definitiva se ciñe estrictamente a lo imputado y probado en el plenario, garantizando la correlación entre la acusación y la decisión de fondo. En consecuencia, ante la **no concurrencia de factores modificadores de la responsabilidad** (ausencia de atenuantes y agravantes), la tasación y dosificación de la multa pecuniaria se realizará de forma integral bajo la condición de infractor primario, aplicando el modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010 sobre la base de la afectación material probada en el recurso suelo y la capacidad económica razonable del investigado.

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACITOR: En observancia del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la tasación de la sanción pecuniaria debe integrar la variable de capacidad socioeconómica. Esta se define como el conjunto de condiciones endógenas y exógenas que permiten determinar la suficiencia de una persona natural o jurídica para solventar una obligación pecuniaria derivada de una infracción administrativa.

Dicho análisis encuentra su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, el cual exige que el gravamen impuesto guarde armonía con la realidad material del individuo, evitando que la sanción resulte inocua por ser insuficiente o confiscatoria por ser excesiva. Para tal efecto, la Resolución 2086 de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10 una metodología de ponderación basada en los niveles del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN).

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial	0.01

Sin embargo, es imperativo advertir que la actual metodología SISBÉN IV, vigente desde marzo de 2021, suprimió la clasificación por puntajes numéricos y niveles (1 al 6), adoptando un sistema de cuatro grupos (A, B, C y D) con 51 subgrupos. Esta modificación normativa genera una imposibilidad técnica para que el operador administrativo realice una subsunción directa entre la clasificación actual y los rangos definidos en la Resolución 2086 de 2010.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Frente a este escenario, este grupo calificador procedió a realizar las consultas en los portales oficiales del Estado a fin de indexar la situación socioeconómica real del investigado, el señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**, con cédula No. 16.361.594, obteniendo los siguientes resultados técnicos:

- **ADRES:** El investigado registra estado **ACTIVO** en calidad de cotizante dentro del Régimen Contributivo de salud a través de la **Servicio Occidental de Salud S.A. EPS (S.O.S.)**.
- **SISBÉN IV:** El investigado **NO registra información actual** en la base de datos nacional del sistema SISBÉN IV. No obstante, se constató en el plenario que en el curso de la investigación el investigado estuvo plenamente clasificado en el **Grupo D2 – “No pobre, No vulnerable”**.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	16361594
NOMBRES	ASDRUBAL
APELLIDOS	DÍAZ RIVILLAS
FECHA DE NACIMIENTO	01/09/2012
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación :

ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	01/09/2012	31/12/2999	COTIZANTE
--------	---	--------------	------------	------------	-----------



Fecha de consulta:

Ficha:

El tipo de identificación: Cédula de Ciudadanía, con el número de documento 16361594. NO se encuentra en la base del Sisbén IV

D2

Aceptar

No pobre no vulnerable

DATOS PERSONALES

© 2021 - Consulta categoría

Nombres: ASDRUBAL

Apellidos: DÍAZ RIVILLAS

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 16361594

Municipio: Tulua

Departamento: Valle del Cauca

El hecho se encuentra **PARCIALMENTE PROBADO**. Si bien se ha verificado la situación socioeconómica del investigado como cotizante activo del régimen contributivo y su nexa histórica con

[Firma manuscrita]

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

el grupo D2, su ausencia actual en la base de datos del SISBÉN ratifica la imposibilidad de aplicar de forma mecánica la tabla de conversión de la Resolución 2086 de 2010.

Ante esta brecha de transición normativa, y en estricta observancia de las garantías del debido proceso, esta autoridad ambiental no puede inferir una capacidad económica desmedida; sin embargo, al estar plenamente probado que el administrado cuenta con capacidad de cotización activa en el sistema de salud y perteneció al grupo D2, **se descarta de plano la aplicación de una capacidad de pago mínima, marginal o de población especial (0.01).**

En consecuencia, este despacho aplicará los criterios de dosificación bajo el **principio de capacidad económica razonable**, ponderando conjuntamente su estabilidad laboral/prestacional y su ubicación en el Grupo D. Esto permite fijar un factor socioeconómico equilibrado y proporcional dentro del desarrollo del modelo matemático de la tasación, garantizando que la sanción final responda a la realidad fáctica del administrado sin perder su carácter preventivo, correctivo y disuasorio frente al orden público ambiental.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: Conforme a lo examinado, al cargo único formulado y a los elementos materiales probatorios contenidos en el plenario, se concluye que la conducta desplegada por el señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS** trasciende el mero incumplimiento formal, configurándose una afectación negativa y directa sobre los recursos suelo, paisaje y la morfología natural del terreno.

La infracción objeto de sanción no corresponde únicamente a una omisión documental, sino a la ejecución material de una actividad de explotación minera en una cantera a cielo abierto sin el amparo de la respectiva licencia ambiental exigida por el artículo 49 de la Ley 99 de 1993. Al respecto, se constató mediante la denuncia en flagrancia de la Policía Nacional y el concepto técnico de la UGC Bugalagrande, ambos del 13 de septiembre de 2023, que la intervención afectó una superficie aproximada de veinte metros cuadrados (20m²), sin que mediara un instrumento de control técnico que garantizara la estabilidad del terreno.

En consecuencia, al haberse probado la socavación y la remoción de las capas superficiales del suelo para la extracción de material de afirmado de vías mediante el uso de maquinaria pesada, se establece la existencia de una alteración ambiental por degradación de la capa orgánica, desestabilización del talud y una modificación de la morfología del paisaje. La ausencia de un estudio de impacto ambiental y de una licencia previa impidió a la CVC evaluar la viabilidad de la explotación y exigir de manera oportuna medidas de mitigación, estabilidad geotécnica o planes de restauración morfológica, derivando en una presión antrópica irregular y sin control. Por lo tanto, queda plenamente tipificada una infracción material que afectó la integridad de los recursos geotécnicos y paisajísticos en el predio Los Mármoles - Las Mercedes, corregimiento de Galicia, Bugalagrande, Valle.

12. SANCIÓN A IMPONER: En concordancia con lo expuesto y el análisis integral del acervo probatorio se considera pertinente, razonable y ajustada a derecho la imposición de una **SANCIÓN DE TIPO MULTA** al señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**, con cédula No. 16.361.594, en su calidad de autor material y ejecutor directo de las actividades extractivas. Esta sanción pecuniaria se fundamenta formalmente en la violación de las normas de orden público ambiental, al haber ejecutado actividades de explotación minera en una cantera a cielo abierto al interior del predio Los Mármoles - Las Mercedes, sin contar con la licencia ambiental previa exigida por el artículo 49 de la Ley 99 de 1993.

Es importante precisar que, si bien en el hallazgo en flagrancia documentado por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional y el concepto técnico de la UGC Bugalagrande del 13 de septiembre de 2023 se identificó plenamente la intervención material de aproximadamente veinte (20) metros cuadrados, la maquinaria pesada utilizada en la comisión de la infracción fue objeto



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de incautación y judicialización inmediata por parte de la autoridad policiva en el marco de sus competencias penales. En consecuencia, al no existir elementos, herramientas o subproductos minerales bajo custodia, tenencia o disposición física directa de esta Corporación Autónoma Regional, no procede pronunciamiento alguno sobre el decomiso definitivo ni la disposición final de materiales en sede administrativa. Por lo anterior, la consecuencia jurídica frente al investigado se concentrará de forma exclusiva en la imposición de la multa económica, al tenor del numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Para la tasación de la misma, se atiende al análisis fáctico de su capacidad socioeconómica, donde se probó que el infractor figura en estado **ACTIVO** en el Régimen Contributivo de salud (EPS S.O.S.) y cuenta con registro histórico en el **grupo D2 del SISBÉN IV** (“No pobre, No vulnerable”). Ante la brecha de transición normativa y la imposibilidad técnica de subsumir aritméticamente los grupos del SISBÉN IV en los rangos numéricos de la Resolución 2086 de 2010, esta autoridad ambiental, en estricta aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y justicia material, descarta la aplicación de un factor mínimo o de pobreza (0.01). En su lugar, aplicará los criterios de dosificación bajo un **principio de capacidad económica razonable**, ponderando su estabilidad contributiva y su categorización en el Grupo D, garantizando un factor socioeconómico equilibrado que servirá de insumo para el modelo matemático de tasación. Esta determinación asegura que la sanción final responda con precisión a la realidad fáctica del administrado y al impacto real causado al recurso suelo, cumpliendo con el estándar de ser efectiva y disuasoria, sin revestir carácter confiscatorio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer en el presente caso consiste en: “1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”. Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 define la multa como: “el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

De igual forma, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 (por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones), determinó que:

(...) **Artículo cuarto. - Multa:** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se comentan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. (...)

Por lo tanto, se deberá seguir lo consagrado en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, el cual determina:

(...) **Artículo Décimo. - Metodología para la tasación de multas:** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de las cuales se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones (...)

En cumplimiento de lo anterior, se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”. Proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo del valor de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual es de obligatoria aplicación por todas las autoridades ambientales que deban imponer una sanción de tipo multa.

En consecuencia, se debe proceder con la tasación de la multa conforme a lo que determinan los postulados normativos anteriores.

13. MULTA: Se procede con la tasación de la multa de conformidad con lo determinado en el numeral 12 del presente informe técnico, con fundamento en lo dispuesto en la **Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010**, dando aplicación al despeje de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la evaluación del riesgo derivado del incumplimiento normativo que constituye la infracción, determinando la gravedad de la infracción y, tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas. De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer. Se iniciará por despejar la variable B – Beneficio ilícito, conforme al artículo 6 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

INGRESOS DIRECTOS (Y_1): Representan los ingresos percibidos por la venta de productos extraídos o por la ejecución de la actividad ilícita. En el presente asunto, si bien se probó técnicamente la explotación minera en una cantera a cielo abierto al interior del predio Los Mármoles - Las Mercedes, no obra dentro del expediente pliego probatorio o factura comercial que acredite la cantidad exacta de metros cúbicos de material de cantera (base y sub-base) efectivamente enajenados o el valor comercial percibido por el investigado antes de la intervención policial. Al no existir certeza aritmética sobre el lucro monetario directo por la venta del mineral, se establece de manera indexada: **$Y_1 = \$0$.**

COSTOS EVITADOS (Y_2): Corresponden a los gastos técnicos y administrativos que el infractor debió realizar para cumplir con la norma y que omitió ejecutar. En el caso del señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**, esto comprendería los costos de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el pago de las tasas de evaluación ante la CVC para la obtención de la licencia ambiental y el respectivo



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026 (02 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

título minero. No obstante, al no haberse aportado al plenario una cotización pericial u oficializada sobre el valor de dichos servicios de ingeniería minera y geológica para las dimensiones específicas del área intervenida en la fecha de los hechos; y en estricta observancia del principio de favorabilidad, se fija: **Y2 = \$0.**

AHORROS DE RETRASOS (Y3): Representa el rendimiento financiero obtenido por postergar o retrasar inversiones obligatorias de control. Toda vez que la infracción consistió en una conducta extractiva instantánea con efectos persistentes, interrumpida de forma inmediata por la captura en flagrancia y la incautación de la maquinaria por parte de la Policía Nacional, no existen elementos financieros para calcular un lucro derivado del retraso en el cumplimiento de un cronograma de inversión. En consecuencia: **Y3 = \$0.**

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P): Se refiere a la probabilidad de que la autoridad competente identifique la conducta infractora. En aplicación de los criterios de la Resolución 2086 de 2010, se determina que la capacidad de detección es **ALTA**, asignándosele un valor pericial de **0.50**. Esto se justifica plenamente en que la explotación minera mediante socavación con maquinaria pesada genera un impacto visual notorio, alteración del paisaje y ruido mecánico de alto impacto que facilitó su detección material en flagrancia en el corregimiento de Galicia, Bugalagrande, propiciando la inmediata intervención de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural. Por lo tanto: **p = 0.50.**

Acorde a la normatividad anterior, la relación entre los ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2) y ahorros de retraso (Y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B), donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: sumatorio de ingresos y costos. = 0

p: capacidad de detección de la conducta = 0.50

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$(B) = \frac{Y \times (1 - p)}{p}$$

$$(B) = \frac{0 \times (1 - 0.50)}{0.50} = 0$$

El valor del **Beneficio Ilícito (B)** que se integrará en la fórmula general de la multa es de **CERO PESOS (\$0)**, toda vez que no se consolidaron elementos materiales probatorios que permitieran cuantificar una ganancia económica monetaria o un ahorro efectivo derivado de la infracción en el presente expediente.

En consecuencia, este factor se reflejará en la fórmula de tasación de la siguiente forma: **(B) = \$0**

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha^*) \times (1 + A) + Ca] \times Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(\alpha^*) \times (1 + A) + Ca] \times Cs \end{aligned}$$

Obtenido el valor del beneficio ilícito, se procederá a despejar la variable α - Factor de temporalidad:

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Se define como el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Dicho factor se calcula de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 7 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación, donde alfa (α) corresponde al factor de temporalidad y delta (d) corresponde al número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365), así:

$$\alpha = (3/364) \times d + (1 - 3/364)$$



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026 (02 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La infracción se califica jurídicamente como de **carácter instantáneo con efectos persistentes**. Bajo esta premisa, si bien la conducta de explotación minera a cielo abierto mediante la extracción de material de cantera se perfeccionó en una fecha cierta (detectada originalmente en flagrancia el 13 de septiembre de 2023 al interior del predio Los Mármoles - Las Mercedes), sus efectos sobre el componente suelo y el paisaje se consideran de impacto duradero al haber alterado la morfología natural del terreno.

No obstante, para efectos de la tasación de la sanción y en estricta observancia de los principios de favorabilidad, proporcionalidad, razonabilidad y justicia material, esta autoridad ambiental toma como hito temporal el día del hallazgo inicial. Al ser una conducta cuya ejecución cesó de forma inmediata y definitiva en la misma fecha del hallazgo gracias a la intervención de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional quienes interrumpieron la actividad ilícita mediante el decomiso preventivo de la maquinaria utilizada, la valoración del tiempo de exposición del recurso se circunscribe exclusivamente al momento de la perturbación detectada, fijando el parámetro delta en un (1) día ($d = 1$).

Es importante señalar que el factor de temporalidad se encuentra acotado en un rango de 1 a 4, donde el valor mínimo de 1 representa una actuación instantánea de un solo día y el valor máximo de 4 representa una acción sucesiva o continua durante los 365 días del año. En conclusión, a la que se llega despejando la siguiente fórmula (la cual relaciona los días de ocurrencia de la infracción con el valor máximo del factor):

$$\alpha = (3/364) * 1 + (1 - 3/364) = ?$$

$$\alpha = 0,008241758 * 1 + 0,991758242 = 1$$

Por tanto, el factor de temporalidad (α) = 1, que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Obtenido el factor de temporalidad, se procederá a despejar la variable i - Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo:

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Cada una de las variables representa las condiciones que, como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. (caso de estudio)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo. Así las cosas, para el caso en estudio, se realizará una **EVALUACIÓN AL RIESGO** conforme a los parámetros establecidos en la metodología para el cálculo de multas, en el cual se define la variable con el indicativo de fórmula (**nivel de riesgo = r**). Que se obtiene al despejar la siguiente fórmula aritmética:

$$r = o \times m$$

Donde:

o : Probabilidad de la Ocurrencia.
 m : Magnitud de la Afectación.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026 (02 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Al respecto, el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, determina que la Evaluación del Riesgo corresponde a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales; es decir, en afectación ambiental, pero generan un riesgo potencial de afectación. El nivel del riesgo (r) que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto, para ello se debe tener en cuenta, de conformidad con el articulado, dos aspectos a evaluar en caso de riesgo:

1. **Magnitud potencial de la afectación (m)** y,
2. Probabilidad de la afectación (o).

1. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (M): La clasificación normativa de esta variable se establece en cinco rangos: irrelevante, leve, moderado, severo o crítico. Su determinación depende del valor obtenido en los cinco atributos que conforman la variable (i): **Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.**

Esta magnitud se define como un posible escenario de afectación derivado del incumplimiento de normativas ambientales. Su valor numérico es esencial para calcular el monto de la multa y se determina a partir de la variable (i), que representa el grado de afectación ambiental, conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

El valor de la variable (i) permite obtener la **MAGNITUD DE LA AFECTACIÓN (m)**, la cual, a su vez, es necesaria para establecer el **nivel de riesgo (r)**. La calificación de los atributos se realiza conforme a la norma marco, aplicando una metodología de ponderación y clasificación basada en las pruebas contenidas en el expediente, así:

LA INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. En el presente proceso, la infracción consistió en la explotación minera de material de base y sub-base en un área localizada. Si bien el concepto técnico del 13 de septiembre de 2023 identificó impactos negativos sobre el suelo, el paisaje y el recurso hídrico, se advierte que la desviación del estándar normativo se encuadra en el rango mínimo (**1 punto**), fundamentándose el reproche principalmente en el desarrollo de la actividad al margen del instrumento de control previo (licencia ambiental).

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	12

LA EXTENSIÓN (EX): Hace referencia al área de influencia directa y a la cobertura espacial del impacto en relación con su entorno macro-localizado. Conforme a lo consignado en el concepto técnico del 13 de septiembre de 2023, emitido por la DAR Centro Norte de la CVC, se estableció que la actividad ilícita de explotación minera con excavaciones así: 4 metros de ancho, 6 metros de alto y 5 metros de profundidad, consolidando un área superficial estimada de **veinte metros cuadrados (20m²)**. Al tratarse de una afectación estrictamente focalizada, puntual, confinada al interior del predio





RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Los Mármoles - Las Mercedes y ostensiblemente inferior a la unidad de hectárea (1 ha), la alteración física carece de un vector de propagación o dispersión regional. En consecuencia, bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad técnica, corresponde aplicar la ponderación mínima de la escala metodológica. Por lo tanto, el valor asignado es **(1 punto)**.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

LA PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien regrese a sus condiciones previas. Atendiendo al principio de favorabilidad y considerando que la actividad extractiva ilícita fue interrumpida de forma inmediata y definitiva por el Grupo de Carabineros GRUCA-DEVAL de la Policía Nacional el mismo día de su hallazgo, se adopta el rango mínimo de la escala, estimando de forma técnica que la duración del efecto remanente sobre el talud desprovisto de capa orgánica puede ser absorbida por el entorno en un plazo inferior a seis (6) meses **(1 punto)**.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

REVERSIBILIDAD (RV): Es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios exclusivamente naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. En aplicación de la opción más favorable para el administrado, se determina que la alteración físico-morfológica de los 20 metros cuadrados puede ser asimilada y estabilizada por el entorno mediante los procesos naturales de sedimentación y recolonización vegetal en un periodo menor a un (1) año, asignándose el valor mínimo **(1 punto)**.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

	dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
--	--	---	---

LA RECUPERABILIDAD (MC): Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión humana. Al tratarse de una excavación menor y localizada, que según el reporte oficial de Carabineros y el concepto pericial de la CVC midió aproximadamente 4 metros de ancho, 6 metros de alto y 5 metros de profundidad, el área es plenamente susceptible de ser recuperada mediante acciones antrópicas básicas de reconfiguración morfológica. Se establece que la eliminación total de la alteración mediante la acción humana puede lograrse en un plazo inferior a seis (6) meses, ponderándose con el valor mínimo (1 punto).

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

En resumen, la valoración técnica de la infracción bajo los principios de favorabilidad y proporcionalidad determina que todos los atributos analizados se sitúan en sus niveles mínimos, aplicando la formulación matemática contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Reemplazando los valores mínimos asignados (IN=1; EX=1; PE=1; RV=1; MC=1):

$$I = \{(3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1\} =$$

$$I = \{3 + 2 + 1 + 1 + 1\} =$$

$$I = 8$$

Donde:

IN: Intensidad = 1

EX: Extensión = 1

PE: Persistencia = 1

RV: Reversibilidad = 1

MC: Recuperabilidad = 1

En tal sentido: **I = 8**

Esta combinación de factores arroja un valor acumulado de **I = 8**, resultado numérico que representa la afectación material en su mínima expresión punitiva dentro del predio Los Mármoleros - Las Mercedes, corregimiento de Galicia, Bugalagrande.

Por lo anterior, teniendo entonces que la importancia de la afectación se cataloga en un puntaje exacto de **8 PUNTOS**, se procede a determinar la magnitud del riesgo conforme a la escala de



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

proporcionalidad legal. En consecuencia, se adopta la calificación de impacto **IRRELEVANTE** establecida en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, rango que servirá de base fija para la tasación de la sanción pecuniaria, así:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo cual, variable magnitud potencial de la afectación (m) = 20

$$r = o \times m$$

$$r = o \times 20$$

Obtenido el valor de la variable (m) de la fórmula ($r = o \times m$) de la cual se obtiene el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, se procederá a obtener el valor de la variable (o) Probabilidad de la Ocurrencia.

2. PROBABILIDAD DE LA OCURRENCIA (O): En el caso concreto, la probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental se cataloga conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010. Con base en la información contenida en el expediente No. 0732-039-005-048-2023 y el análisis del equipo evaluador, se determina que la probabilidad de ocurrencia de un daño ambiental tangible es de **0.2 – MUY BAJA**.

Esta calificación se sustenta en que la explotación minera ilícita en el predio Los Mármoles - Las Mercedes fue suspendida de manera temprana en flagrancia. Dadas las condiciones físicas de la cantera y la escala micro-localizada de la intervención (20 m²). Bajo los principios de favorabilidad y proporcionalidad, se considera que el riesgo se sitúa en el nivel inferior de la escala técnica. Por lo tanto, el valor asignado es: **(O) = 0.2**.

Obtenidos los valores de la variable (r), se procede a despejar la fórmula aritmética de la siguiente forma:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.2 \times 50$$

Donde: el nivel de riesgo (r) es igual al múltiplo de (o)*(m)

O: Probabilidad de la ocurrencia = **0.2**

m: Magnitud de la potencial afectación = 50

Remplazando: **$r = 0.2 \times 20 = 4$**

En tal sentido **nivel de riesgo (r) = 4**

Una vez obtenido el nivel de riesgo (r), se procede a determinar su equivalencia pecuniaria conforme a la metodología de tasación vigente, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV ACTUAL}) \times r$$
$$R = (11.03 \times 1.750.905) \times 4 = 77.249.928,6$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Equivale a **\$1.750.905** – el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2026, fecha de elaboración del cálculo de la multa.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

r: Riesgo = 4

Remplazando: $R = (11.03 \times 1.750.905) \times 4 = 77.249.928,6$,

En tal sentido **R = \$77.249.928,6**

En tal sentido, la importancia del riesgo (R) tiene un valor de = **\$77.249.928,6**, y R tomará el lugar de la variable **(Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: i)** que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 \cdot 77.249.928,6) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs \end{aligned}$$

Obtenido el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, se procederá a despejar la variable A - Atenuantes y Agravantes:

ATENUANTES Y AGRAVANTES - (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema; así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y las conductas atribuibles a los infractores. El cómputo aritmético de dichos factores dentro de la fórmula de establecimiento del valor de la multa se establece por el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010; que establece los siguientes valores de acuerdo con la existencia de cada causal así:

ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
AGRAVANTES	VALOR
Reincidencia.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2 ¹
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

De igual forma, el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, establece que cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Escenarios	Máximo valor
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	-0.6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor suma aritmética

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, se consolidan los siguientes resultados numéricos basados en la realidad probatoria del expediente:

ATENUANTES – AT: Este grupo evaluador concluye que no se configuran causales de atenuación de la responsabilidad conforme al artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. Se observa que el investigado guardó silencio procesal (no medió confesión ni aceptación de cargos), ni se demostró el resarcimiento voluntario y total del suelo o el paisaje antes de la formulación de cargos. Por tanto, el valor asignado es: **AT = 0**.

AGRAVANTES – AG: Respecto a las circunstancias agravantes del artículo 7 de la citada ley, tras realizar la consulta técnica del número de cédula del investigado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL - RUIA), el sistema confirmó su condición de infractor primario al no registrar antecedentes sancionatorios en firme. De igual forma, en estricta consonancia con el pliego de cargos del 26 de septiembre de 2024, se ratificó que la intervención de la cantera no impactó áreas de especial importancia ecológica, ecosistemas estratégicos o zonas de retiro protector. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** ninguna circunstancia de agravación. Por tanto, el valor asignado es: **AG = 0**

En observancia del principio de congruencia y las garantías del debido proceso, la calificación definitiva se ciñe estrictamente a lo imputado y probado en el plenario. Procediendo a realizar la sumatoria algebraica de los factores modificadores de la responsabilidad, se efectúa el siguiente cálculo:

$$\frac{(AT+AG) = A}{(0+0) = 0}$$

$$A = 0$$

En ese orden de ideas, la metodología para la tasación de multas establece, en el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, que los valores matemáticos del factor agravante son positivos (+) y los de los atenuantes son negativos (-); efectuada la operación aritmética de sumas entre atenuantes y restas de agravantes, se tiene que el valor de **A** es igual a **0**.

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a^*) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 \cdot 77.249.928,6) \cdot (1 + 0) + Ca] \cdot Cs \end{aligned}$$

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Obtenida la variable Atenuantes y Agravantes, se procederá a despejar las variables Ca - Costos asociados y Cs - Capacidad socioeconómica del infractor:

COSTOS ASOCIADOS (Ca):

El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de medidas preventivas o el desarrollo de la actuación, tales como transporte, almacenamiento, seguros, peritajes externos, entre otros, correrán por cuenta del infractor. Para el caso objeto de estudio, se determina que el valor de esta variable es cero (0), toda vez que las actuaciones de inspección, control y trámite administrativo adelantadas por la Dirección de Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la CVC no han implicado para la Corporación erogaciones económicas extraordinarias o adicionales a las inherentes al ejercicio de sus funciones misionales y facultades policivo-sancionatorias frente a la ocurrencia de los incumplimientos normativos denunciados. Así las cosas, se establece formalmente: **Ca = 0**

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 77.249.928,6) * (1 + 0) + 0] * Cs$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

De acuerdo con lo analizado en el numeral correspondiente a la valoración de las condiciones socioeconómicas, se procedió a establecer el perfil del investigado, el señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**, con cédula No. 16.361.594, para la correcta dosificación de la multa conforme a lo previsto en la Resolución 2086 de 2010.

Al respecto, se concluye que, si bien las consultas técnicas en los portales oficiales evidenciaron que el investigado figura en estado **ACTIVO** en el Régimen Contributivo de salud a través de la **Servicio Occidental de Salud S.A. EPS (S.O.S.)** y cuenta con un registro histórico que lo ubicó en el **grupo D2 del SISBÉN IV** (“No pobre, No vulnerable”), a la fecha de la liquidación final **NO** registra información actual en dicha base de datos nacional. Esta circunstancia genera una evidente dificultad y brecha de transición normativa, dada la imposibilidad técnica de subsúmir aritméticamente los nuevos grupos del SISBÉN IV (A, B, C y D) dentro de los rangos numéricos y niveles específicos (1 al 6) exigidos de forma taxativa por la Resolución 2086 de 2010. Frente a este escenario, esta autoridad ambiental, en estricta aplicación de los principios constitucionales de **proporcionalidad, razonabilidad, favorabilidad y debido proceso**, advierte que no es viable inferir mecánicamente una capacidad económica superior a partir de un sistema de medición anterior o de una indexación derogada.

Por consiguiente, bajo un principio de capacidad económica razonable, restrictiva y protectora de las garantías procesales del administrado, se pondera su estabilidad contributiva junto con su exclusión del censo social actual para descartar cualquier factor gravoso y fijar la variable en el rango mínimo de la escala técnica (Nivel 1). En consecuencia, se le adjudica al investigado el valor numérico mínimo de **0.01 (cero punto cero uno)**; determinación que asegura que la sanción final responda con precisión a la realidad fáctica del administrado y al impacto real causado al recurso suelo, cumpliendo con el estándar de ser efectiva y disuasoria, sin revestir bajo ninguna circunstancia un carácter excesivo o confiscatorio.

Este factor se integrará en la fórmula general de la multa de la siguiente forma: **Cs = 0.01**

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 77.249.928,6) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

Conforme a lo desarrollado en los acápites precedentes, se procede a efectuar el cálculo final de la sanción de multa a la que se hace acreedor el señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**, con cédula No.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026 (02 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

16.361.594, de acuerdo con lo contemplado en la Resolución 2086 de 2010 y mediante la aplicación del modelo matemático estructurado a partir de las siguientes variables consolidadas:

Donde:

B: Beneficio ilícito = 0

A: Factor de temporalidad = 1

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 77.249.928,6

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0,01

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 \cdot 77.249.928,6) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot 0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + [77.249.928,6 \cdot 1] \cdot 0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + [77.249.928,61] \cdot 0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + 772.499,28 \\ \text{Multa} &= \$772.499,28 \end{aligned}$$

Multa = \$772.500

Efectuada la operación aritmética bajo los criterios de proporcionalidad, favorabilidad y razonabilidad, y realizando la aproximación al entero más cercano, se establece que la sanción pecuniaria definitiva a imponer al señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**, es de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$772.500) M/CTE**.

Este valor refleja el equilibrio entre la gravedad material de la afectación, circunscrita a la explotación minera a cielo abierto para la extracción de material de base y sub-base al interior del predio Los Mármoles - Las Mercedes y la rigurosa aplicación del principio de favorabilidad respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, ante la ausencia de pruebas de mayor solvencia económica en el expediente.

Obtenido el valor de la sanción para el infractor, el señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**, con cédula No. 16.361.594, de conformidad a lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, que establece que todas las sanciones o multas, denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico - UVB; por lo tanto, teniendo en cuenta que el valor de la UVB para el año 2026, fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución 3488 de 2025, donde se determinó: “Artículo 1. Valor de la unidad de valor básico – UVB: el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB para el año 2026 será de doce mil ciento diez pesos (\$12.110,00)”

Por tal motivo, el valor de la UVB es de \$12.110; en consecuencia, se permite la autoridad ambiental realizar el correspondiente cálculo de la sanción en los siguientes términos:

$$\begin{aligned} \text{Número de UVB:} & \frac{\text{Monto de la multa en COP}}{\text{Valor de una UVB en COP}} \\ \text{Número de UVB:} & \frac{\$ 772.500 \text{ COP}}{\$ 12.110 \text{ COP/UVB}} \end{aligned}$$

Así las cosas, la sanción para el infractor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS** equivale a **SESENTA Y TRES PUNTO SIETE SETENTA Y NUEVE (63.79) UVB**, calculados con base en el valor vigente para el año 2026.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

[Handwritten signature]

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Por lo tanto, se concluye y recomienda a la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC procedente de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 a **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD** del investigado frente al cargo endilgado mediante el auto de trámite del 26 de septiembre de 2024, imponiendo una **SANCIÓN TIPO MULTA** de conformidad con el numeral 1 del artículo 40 de la citada Ley.

Cabe señalar que el acto administrativo motivado que se derive del presente Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 42 ibídem.

En virtud de la modelación matemática realizada bajo los rigurosos principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad, y en estricto cumplimiento de la normativa ambiental y económica vigente para el año 2026, se recomienda:

DECLARAR RESPONSABLE al señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.594, del cargo formulado mediante el auto de trámite del 26 de septiembre de 2024, por haber desarrollado actividades de explotación minera a cielo abierto (cantera) para la extracción de material de base y sub-base sin contar con el instrumento de control previo exigido por la ley (licencia ambiental), en hechos constatados el 13 de septiembre de 2023 en el predio Los Mármoles - Las Mercedes, corregimiento de Galicia, Bugalagrande, Valle, en las coordenadas geográficas 04°12'02.10"N, -76°09'07.01"W.

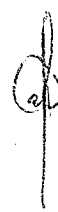
IMPONER al señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.594, una sanción tipo **MULTA** por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$772.500)**, suma que equivale formalmente a **SESENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y NUEVE (63.79) Unidades de Valor Básico (UVB)**, calculadas con base en el valor unitario legal vigente para el año 2026 (\$12.110).

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME: De conformidad con el Memorando 0730-560632026 del 25 de mayo de 2026 expedido por la Directora Territorial de la DAR Centro Norte de la CVC. (Siguen firmas Profesional Técnico y Jurídico) (...)

Que conforme a la valoración integral del acervo probatorio obrante dentro del Expediente No. 0732-039-005-048-2023, y en estricta observancia de los elementos técnicos y jurídicos recopilados, conforme al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 27 de mayo de 2026, el cual estableció la certeza suficiente para resolver de fondo la presente actuación en el marco del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental debe proceder a:

DECLARAR RESPONSABLE al señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.594, del cargo único formulado mediante auto de trámite del 26 de septiembre de 2024, en su calidad de autor material y ejecutor directo de la actividad de explotación minera a cielo abierto por extracción de material para afirmado de vías sin el amparo de la licencia ambiental exigida por el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, en el predio Los Mármoles - Las Mercedes, ubicado en el corregimiento de Galicia, municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca.

IMPONER al señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.594, una sanción tipo **MULTA**, tasada bajo los principios de proporcionalidad,



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

razonabilidad y capacidad económica razonable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$772.500)**, suma que equivale a **SESENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y NUEVE (63.79) Unidades de Valor Básico (UVB)**, calculadas con base en el valor unitario legal vigente para el año 2026 (\$12.110). Multa que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 42 de la citada ley.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE administrativamente al señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.594, del cargo único formulado mediante auto de trámite del 26 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.594, una sanción tipo **MULTA** por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$772.500)**, suma que equivale a **SESENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y NUEVE (63.79) Unidades de Valor Básico (UVB)**, calculadas con base en el valor unitario legal vigente para el año 2026, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo con la modelación matemática detallada en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme la presente resolución, el valor de la multa deberá ser pagado en un plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a la expedición de la respectiva factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que la sancionada no sufrague el valor de la multa en el plazo otorgado, dicho monto será cobrado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC mediante el proceso ejecutivo por vía de jurisdicción coactiva, para lo cual este acto administrativo prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo por el medio más expedito al señor **ASDRÚBAL DÍAZ RIVILLAS** de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición en subsidio Apelación, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, ante la Dirección Territorial

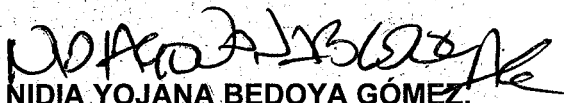
**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 6927 DE 2026
(02 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de la Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle, a los dos (02) día del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0732-039-005-048-2023.